

Villarrica, 12 de abril de 2020

**SEÑORA
BERNARDITA LARRAÍN
FISCAL INSTRUCTORA
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Presente:

Ref.: Resolución Extenta N°1/ROL D-106-2020

Formulación de descargos:

Sociedad Productora de Aridos SPA, Rol Unico Tributario [REDACTED] se constituye con fecha 06 de Noviembre de 2017, con giro comercial de Extracción de Aridos, siendo el tamaño de la empresa según estratificación del Ministerio de Economía, como pequeña.

Comenzar indicando que Sociedad Productora de Aridos SpA (Soproari SpA) no se referirá a ningún antecedente, ni hecho descrito por la SMA de fecha anterior a la constitución social, ni tampoco a puntos que no sean de su competencia.

Que Soproari SpA, desde su origen tiene como uno de sus objetivos obtener Resolución de Calificación Ambiental, Patente Municipal y todos los permisos necesarios que le permitan desarrollar su giro dentro del marco legal y regulatorio que corresponda y que para ello, contrató los servicios de la empresa consultora Prestación de Servicios en Gestión y Medio Ambiente Gonzalo Mella Sepúlveda EIRL, para llevar a cabo el proceso de Ingreso de DIA ante el SEA, asumiendo todos los costos económicos que ello conlleva.

Respecto a los Ingresos al SEIA del proyecto Mejoramiento Parcelación María Luisa se realizaron dos ingresos al SEA, con fecha 09 de Julio de 2019 y fecha 18 de Julio de 2019. Ambos ingresos corresponden al mismo proyecto: por una superficie de extracción de 10,45 ha en 20 de las 22 ha que contempla el proyecto, con una cantidad a extraer de 303.908,12 m³, en un período de 10 años. El primer ingreso fue desistido por el titular y el segundo ingreso el SEA resuelve NO acoger a trámite el proyecto Mejoramiento Parcelación María Luisa, considerando entre otras casusa la siguiente: “Que, según antecedentes recopilados en terreno mediante Acta de Visita N°1301 de fecha 27 de agosto de 2018, en el sector Putue Bajo, asociado a la Parcelación del Predio Rol N°301-7, existe una actividad extractiva continua y donde el plano de subdivisión predial del rol 301-7, da cuenta de la intervenciones que afectan a las parcelas descritas en el cuadro precedente por las extracciones de áridos, realizadas de manera continua sobre propiedades del rol matriz, donde además, el presente proyecto, se conecta con las otras extracciones a través del uso de los mismos caminos internos, la misma área de procesamiento y las mismas zonas de acopio de materia”. “Que, según lo indicado en el Considerando precedente es posible establecer que los procesos extractivos en predios contiguos y además del mismo propietario, dan cuenta de que existen obras, partes y acciones, que vinculan a los proyectos de extracción de áridos materializados y en desarrollo en las diferentes parcelas del rol matriz, con el presente proyecto, que pueden ser entendidos como una sola extracción, por cuanto se genera una comunicación entre las parcelas de extracción que genera efectos” Primero precisar que Soproari SpA no ha desarrollado ninguna actividad extractiva al interior del predio María Luisa que en la visita a terreno mencionada que da cuenta de intervenciones, no pueden ser atribuidas arbitrariamente a Soproari SpA. sin contar medios probatorios, toda vez que la sociedad estaba recientemente constituida, que el predio cuenta con diferentes propietarios y arrendatarios, varios de

los cuales tienen comprobada actividad extractiva a la fecha de la visita. Por lo antes señalado, es un error imputarle a Soproari SpA ningún tipo de actividad extractiva en el predio Maria Luisa, ni menos continúa efectuada en fechas anteriores a su constitución, ni menos asumir que por tratarse de un loteo de parcelas unidas por una servidumbre de tránsito, Soproari SpA tenga responsabilidad sobre lotes de vecinos dentro del predio.

Con la intención de seguir adelante con el proceso evaluación ambiental y obtener la resolución de calificación, es que se insiste con varias diligencias, entre las que cuentan reunión de lobby con la directora del SEA. Con todos los antecedentes recopilados la empresa consultora sugiere que para que el proyecto sea admitido debe ser presentado por el propietario de los lotes y que una vez obtenida la resolución de calificación ambiental, ésta sería cedida a Soproari SpA. En este sentido y siempre con el ánimo de avanzar en las obtenciones de los permisos pertinentes, y someterse a las regulaciones existentes, es que se genera el reingreso de DIA del Proyecto Mejoramiento Parcelación Maria Luisa con fecha 01 de octubre de 2019, pero esta vez por Inmobiliaria Mediterráneo Ltda.

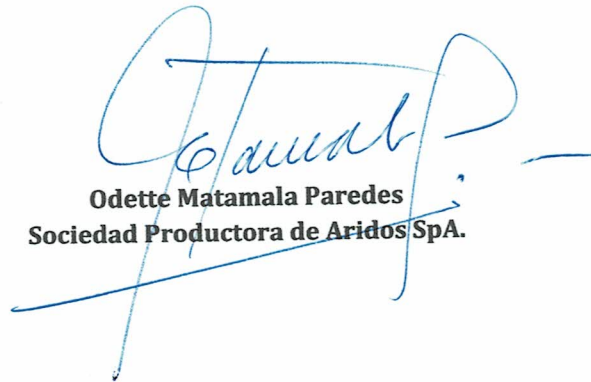
Respecto a las Actividades desarrolladas por SMA y Servicios sectoriales, y lo que se indica en el punto numero 30 respecto a la actividad de fiscalización ambiental efectuada con fecha 8 de agosto de 2019 y todos los hechos descritos, se reitera que a esa fecha, Soproari SpA no ha efectuado ninguna actividad extractiva dentro del predio Maria Luisa y que es arbitrario impugnar responsabilidad alguna respecto a dichas observaciones, cuando además el SMA cuenta con información que en el predio existen varias consultas de Pertinencias de distintos propietarios y arrendatarios, de los cuales varios tienen como actividad comercial la extracción de Aridos.

En respuesta al requerimiento de información, indicado en el numeral 31, Soproari SpA. proporciona antecedentes, que incluyen Permisos Municipales, planos topográficos, estimación de extracción mensual según capacidad máxima de procesamiento una vez que entre en operación y respecto a lo que hace referencia a CONAF, Soproari no se pronuncia, por cuanto no es de su competencia. En este mismo punto se indica “No obstante, la información otorgada no responde a la totalidad del requerimiento efectuada por esta Superintendencia, quedando pendiente el decreto municipal que autoriza la extracción de áridos durante el año 2017 y el registro de volúmenes extraídos mensuales de los años 2018 y 2019” Soproari SpA no puede dar respuesta a esos requerimientos, puesto que se solicitan antecedentes de fecha anterior a la constitución de la sociedad y tampoco se puede aportar antecedentes respecto a volúmenes extraídos mensuales en los años indicados, porque como se ha dicho reiteradamente, Soproari SpA no ha efectuado actividades extractivas.

En el numeral 34 se indica que se informó a Soproari “la constatación de actividades de extracción de áridos correspondientes al Proyecto Aridos Putue Bajo, proyecto que a su vez fue presentado al SEA mediante Consulta de Pertinencia y de la cual el SEA resolvió, mediante Res. Ex. N°329 el ingreso obligatorio del proyecto al SEIA previa a su ejecución” y que se comunicó que “la ejecución de actividades de extracción no puede continuar sin antes contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”. Indicar que Soproari SpA. no ha efectuado ninguna Consulta de pertinencia ante el SEA, que el proyecto y resolución que en este numeral se indica no tiene relación con la empresa, pues se trata de una consulta efectuada por lotes de otro propietario y que no forman parte de su contrato de arriendo.

En el numeral 35 se indica que “se verificó en la correspondiente acta de fiscalización lo siguiente: En el área de extracción de áridos al lado norte de la faena de áridos, se observa trabajando a una excavadora

y un par de camiones tolvas con material pétreo en su interior, en uno de los camiones se estaba colocando una cubierta al material acopiado en tolva” se vuelve a insistir que es impreciso y arbitrario determinar que la actividad descrita sea de responsabilidad de Soproari SpA. cuando el loteo Maria Luisa tiene distintos propietarios y arrendatarios varios de los cuales tienen actividad extractiva comprobada. Indicar que la sola “observación” de maquinaria o vehículo dentro del Predio no constituye una prueba de que la faena indicada sea ejecutada por Soproari o por cualquier otro arrendatario o propietario de lotes del predio, e incluso, que la faena sea efectivamente extractiva.



Odette Matamala Paredes
Sociedad Productora de Aridos SpA.